



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-32/2022

**ACTORA:** TERESA DE JESÚS  
CAMARERO MORALES

**TERCERO**                      **INTERESADO:**  
EDUARDO      ALEJANDRO      VEGA  
YUNES

**AUTORIDAD**              **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL      ELECTORAL      DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO**              **PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Teresa de Jesús Camarero Morales quien se ostenta como Secretaria General del partido político Fuerza por México en Veracruz<sup>1</sup>.

La actora controvierte la sentencia dictada<sup>2</sup> por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, mediante la cual confirmó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral en esa entidad<sup>4</sup>, relacionado con el

---

<sup>1</sup> En adelante, se le citará como actora.

<sup>2</sup> Dentro del expediente TEV-JDC-4/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se identificará como Tribunal responsable.

<sup>4</sup> En la sentencia se identificará como OPLEV.

otorgamiento del registro de “Fuerza por México Veracruz” como partido político local.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Cuestión previa .....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad. ....	8
CUARTO. Tercero interesado.....	9
QUINTO. Estudio de fondo. ....	10
SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia .....	26
RESUELVE .....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada por lo que hace al reencauzamiento a la instancia partidista de diversos actos cuestionados por la actora. Lo anterior, en virtud de que el Tribunal responsable dejó de fundar y motivar si, al tratarse de un partido político de reciente registro, la Comisión Permanente Estatal como órgano previsto en los Estatutos para resolver determinados medios de impugnación se encontraba constituida, integrada e instalada.

De igual forma, se estima que el Tribunal responsable fue omiso en dar el cauce correspondiente a diversas manifestaciones que pueden ser constitutivas de violencia política de género.



En consecuencia, se ordena al Tribunal responsable que emita una nueva determinación en los términos que se precisan en la presente sentencia.

Por otra parte, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Regional confirma la determinación del Tribunal responsable que, a su vez, confirmó el acuerdo del OPLEV mediante el cual estimó procedente la solicitud de registro de “Fuerza por México Veracruz” como partido político local.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Pérdida de registro como partido político nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1569/2021, aprobó la pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

3. Dicha determinación se confirmó por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, el ocho de diciembre de esa anualidad, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.

4. **Solicitud registro como partido local.** El quince de diciembre del año pasado, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido Fuerza por México en Veracruz, solicitaron el registro como partido político local "Fuerza por México Veracruz", en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. **Aprobación del registro.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el registro solicitado, a través del acuerdo OPLEV-CG394/2021.

6. La actora se inconformó con el mencionado acuerdo ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual lo radicó con el expediente TEV-JDC-4/2022.

7. **Acto impugnado.** El cuatro de febrero de la presente anualidad<sup>5</sup>, el citado Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro como partido local a "Fuerza por México Veracruz".

## **II. Medio de impugnación federal**

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de febrero siguiente, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>5</sup> Las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

9. **Recepción y turno.** El dieciséis siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-32/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Acuerdo de Sala.** El dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio y al advertir que en el acuerdo y oficio de turno a ponencia se identificó un acto impugnado diverso al señalado por la actora en su escrito de demanda, se ordenó formular el Acuerdo de Sala correspondiente, en el cual se regularizó el procedimiento a efecto de precisar que, el acto cuestionado en el presente juicio lo es la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-4/2022.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que confirmó el

acuerdo del OPLEV relacionado con la procedencia de la solicitud de registro de “Fuerza por México Veracruz” como partido político local; y, por **territorio**, porque el Estado de Veracruz se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Cuestión previa**

14. El veintitrés de febrero, la actora presentó un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del Acuerdo de Sala dictado dentro del presente juicio.

15. Al respecto, se puntualiza que el Acuerdo de Sala se dictó a efecto de aclarar la imprecisión detectada al recibirse el expediente con el cual se integró el medio de impugnación que ahora se resuelve, mas no que dicha aclaración obedeciera a alguna duda en cuanto al acto impugnado.

16. De tal manera que no se advertía la necesidad de consultar a la actora para que precisara el acto que le originaba alguna afectación a sus derechos político-electorales.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

17. Por otra parte, esta Sala Regional estima que las manifestaciones de la actora tampoco podrían ser consideradas como una ampliación de demanda, toda vez que no se trata de hechos nuevos o de hechos anteriores que la actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos<sup>7</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

20. **Oportunidad.** Se satisface este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la actora el ocho de febrero, de tal manera que, si la demanda se presentó el diez siguiente, dentro de los cuatro días previstos para impugnar, resulta oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho<sup>8</sup>.

23. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 en relación con el 404, párrafo tercero del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Tercero interesado.**

25. Mediante proveído de dieciocho de febrero el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes, quien pretende comparecer como tercero interesado. Por tanto, se procede a realizar el estudio correspondiente.

26. Se reconoce el carácter de tercero interesado al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, así como 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

27. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

28. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del once de febrero, a la misma hora del dieciséis siguiente, sin contar los días doce y trece por tratarse de sábado y domingo.

29. Entonces si el escrito de comparecencia se presentó un día antes del vencimiento del plazo, la presentación es oportuna.

30. **Personería e interés jurídico.** El compareciente cuenta con personería, toda vez que fue parte en la instancia local, además tiene un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó el registro de “Fuerza por México Veracruz” como partido político local y dentro del cual, se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal.

## QUINTO. Estudio de fondo.

### A. Pretensión y síntesis de agravios

31. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo mediante el cual el OPLEV estimó procedente la solicitud de registro del otrora partido político nacional “Fuerza por México”, como partido político local en Veracruz.

32. Para alcanzar su pretensión formula diversos agravios que se sintetizan en los temas siguientes:

- I. Indebido desechamiento de pruebas supervenientes.
- II. Indebida confirmación del registro del partido político local “Fuerza por México Veracruz” al existir diversas irregularidades partidistas y algunas se encontraban pendientes de resolver.
- III. Indebido reencauzamiento a un órgano partidista inexistente por lo que el Tribunal responsable debió asumir plenitud de jurisdicción.

## **B. Metodología de estudio**

33. Los argumentos serán analizados en el orden propuesto<sup>9</sup>.

## **C. Consideraciones del Tribunal responsable**

34. En la sentencia impugnada se precisó que el veintiuno de enero la actora presentó un escrito mediante el cual ofreció como **pruebas supervenientes**, un escrito de la misma fecha signado por Teresa de Jesús Camarero, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y aporta imágenes<sup>10</sup>.

35. Al respecto, el tribunal responsable estimó que resultaba improcedente admitirlas porque se aportaron fuera del plazo legal aunado a que la parte actora no justificó su presentación extemporánea.

---

<sup>9</sup> Conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> El escrito obra a fojas 118 del cuaderno accesorio único.



36. Además, señaló que la actora reconoció que esas pruebas datan del primero de diciembre del año pasado, mientras que la demanda se presentó el cinco de enero.

37. Por otra parte, estimó infundados los agravios de la actora relacionados con **el otorgamiento del registro de Fuerza por México como partido político local.**

38. Lo anterior, al considerar que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, carecen de facultades para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, tales como verificar si la actora participó en la sesión extraordinaria urgente de doce de diciembre de dos mil veintiuno; si existían conflictos internos del partido político Fuerza por México, o si la sesión por la cual se aprobó solicitar al OPLEV el registro como partido político local cumplió con las formalidades que establece la normativa intrapartidista.

39. Adicionalmente, en la sentencia impugnada se precisó que constitucional y legalmente, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

40. También se indicó que, de manera contraria a lo sostenido por la actora, el procedimiento aplicable para solicitar el registro como partido político local se regía por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos debido a que el partido Fuerza por México perdió su registro como partido político nacional, dado que el artículo 10 del mismo ordenamiento legal establece el procedimiento que deben seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional o local.

41. Adicionalmente, el Tribunal responsable precisó que el OPLEV se apegó al acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que regula, a través de Lineamientos, el procedimiento específico que deberán seguir los otrora partidos nacionales que opten por su registro como partido político local.

42. Por tanto, concluyó que la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, en ningún apartado establecen que se deba verificar las formalidades de las sesiones del partido o que deban encontrarse presentes todos los integrantes del mismo.

43. En consecuencia, el Tribunal responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a Fuerza por México como partido político local.

44. Finalmente, en la sentencia impugnada se determinó **escindir y reencauzar a la instancia partidista** las siguientes manifestaciones que el Tribunal responsable identificó en torno a la vida interna del partido, tales como:

- a) La ilegalidad de la "Sesión Extraordinaria Urgente", del Comité Directivo Estatal del partido en cita, al no ser debidamente convocada.
- b) Desconocimiento al no ser notificada de las nuevas oficinas del Partido Fuerza por México Veracruz.
- c) Usurpación de funciones por parte de la Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del partido, durante la "Sesión Extraordinaria Urgente" de doce de diciembre.



d) Cuestiones que refiere podrían configurar violencia en razón de género al ser discriminada y menospreciada al no ser convocada.

45. Para tal efecto, el Tribunal responsable precisó que dichas manifestaciones serían conocidas por la Comisión Permanente Estatal del partido político Fuerza por México Veracruz, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustanciara como queja, al considerar que se trata del órgano competente, en términos de los artículos 96 y 97 de los Estatutos del citado partido político.

46. Al respecto, en la sentencia impugnada se destacó que el reencauzamiento implicaba cumplir con el principio de definitividad, toda vez que, para promover un juicio, se deben agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos políticos.

#### **D. Postura de esta Sala Regional**

##### **I. Indebido desechamiento de pruebas supervenientes**

47. En cuanto a este grupo de agravios, la actora considera que al desestimarse las pruebas que presentó con el carácter de supervenientes, el Tribunal responsable dejó de analizar el fondo del asunto que, en su estima, lo constituye la vulneración de los Estatutos del partido Fuerza por México por parte de quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz. Aspecto que, en su opinión, vulnera su derecho humano a ocupar la presidencia del citado órgano partidista.

48. Asimismo, refiere que las pruebas supervenientes tenían como finalidad demostrar dos aspectos, el primero, que quien se ostenta como presidente del citado órgano de dirección estatal

tenía forma de contactarla a la sesión extraordinaria de doce de diciembre del año pasado, sin que se tratara de un asunto de temporalidad como lo sostuvo el Tribunal responsable.

49. Y, el segundo, que se socializó mediante WhatsApp una fotografía que le tomaron de espalda por parte del exdirigente nacional, Gerardo Islas, a través de la cual se reproduce el acoso virtual sobre su cuerpo, imagen y persona, al tiempo que se vulnera su dignidad, lo que, en su estima, constituye violencia política en razón de género.

**50. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan parcialmente fundados.**

51. Por lo que hace a las pruebas supervenientes, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la actora debido a que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la carga de argumentar las causas por las cuales las pruebas no se pudieron aportar dentro del plazo legal, corresponde a quien las ofrece con tal carácter.

52. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia **12/2002** emitida por este Tribunal Electoral Federal, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, revisten tal carácter: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

53. En ambos supuestos, corresponde a su oferente justificar cuales fueron las causas ajenas a su voluntad que le impidieron conocerlas o aportarlas dentro del plazo legal, toda vez que, como lo señala la jurisprudencia, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción que no reviste tal carácter, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

54. Conforme a lo anterior, resulta apegada a derecho la determinación del Tribunal responsable de estimar improcedente su admisión.

55. No obstante, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que, a través del escrito de veintiuno de enero, no solamente ofreció pruebas supervenientes sino que también lo exhibió con la finalidad de demostrar que se socializó mediante WhatsApp una fotografía que le tomaron de espalda por parte del exdirigente nacional, Gerardo Islas, a través de la cual se reproduce el acoso virtual sobre su cuerpo, imagen y persona, al tiempo que se vulnera su dignidad, lo que en su estima, constituye violencia política en razón de género.

56. Sin embargo, el Tribunal responsable dejó de valorar este aspecto, ya que en el citado escrito, se aprecia que la actora adujo que el expresidente del otrora partido nacional Fuerza por México, Gerardo Islas, promovió y alentó un acoso virtual sobre ella al difundir una fotografía en la que aparece la actora de espalda, sin que lo autorizara.

57. Al respecto, la actora señaló que esto podría consistir en violencia política de género debido a que, “¿cuál fue la finalidad de

*la fotografía?, ¿que vieran mi cuerpo?,... ¿ridiculizarme?”* y para efecto de acreditar su dicho, aportó impresiones de pantalla de una conversación obtenida de la aplicación WhatsApp.

58. En concepto de esta Sala Regional, tales manifestaciones debieron ser atendidas por el Tribunal responsable en el marco de los deberes que impone el artículo 1° de la Constitución Federal, a todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

59. Principalmente, debido a que las manifestaciones de la actora involucran planteamientos relacionados con la posible vulneración de derechos por motivos de género.

60. En ese sentido, esta Sala Regional ha subrayado que toda autoridad que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir violencia contra las personas pertenecientes a grupos históricamente desaventajados, así como contra otras categorías determinadas por la condición social de la persona o individuos, está obligada a **proveer lo necesario** para que la presunta víctima acceda a la justicia en condiciones de igualdad<sup>11</sup>.

61. De tal manera que, aun cuando determinó la improcedencia de las pruebas aportadas por la actora con el carácter de supervenientes, en modo alguno debió soslayar las manifestaciones de la actora cuando hizo de su conocimiento la posible comisión de actos de violencia política cometida en su contra, derivado de la socialización o difusión de una fotografía que le fue tomada de espalda, sin que lo haya autorizado.

---

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en el juicio ciudadano SX-JDC-1304/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

62. En consecuencia, el Tribunal responsable deberá, en plenitud de atribuciones, proveer lo necesario para dar el cauce que corresponda a dichas manifestaciones.

**II. Indebida confirmación del registro del partido político local “Fuerza por México Veracruz” al existir diversas irregularidades partidistas y algunas se encontraban pendientes de resolver.**

63. La actora refiere que como mujer fue discriminada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal debido a que no la convocó a la sesión extraordinaria urgente.

64. Además, indica que le ha sido negada y nulificada su participación como Secretaria General del partido Fuerza por México en Veracruz, primero, al designar una presidenta interina, con lo cual se violaron los Estatutos porque el expresidente del Comité Directivo Estatal presentó una renuncia y no una ausencia temporal.

65. Por otra parte, considera que la problemática suscitada en relación con quién debe ocupar la presidencia del partido en Veracruz se encuentra pendiente de resolución, con lo cual, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

66. Además, afirma que el Tribunal responsable dejó de analizar el fondo del asunto que sometió a su consideración porque de ninguna manera determinó quién convocó a la sesión extraordinaria urgente o quién firmó la convocatoria, por ejemplo.

67. Inclusive, resalta que le reconoció el carácter de tercero interesado a Eduardo Alejandro Vega Yunes cuando aún está en litigio la titularidad de la presidencia del Comité Directivo Estatal y

el Tribunal responsable aún no ha dictado sentencia en el juicio TEV-JDC-533/2021.

68. Asimismo, aduce que, derivado de todo lo anterior, la sesión extraordinaria urgente de doce de diciembre carece de legalidad.

69. También refiere que en la sentencia impugnada el tema no se reduce a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en cuanto a su vida interna, sino el rol que jugó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV al convertirse en una simple oficialía de partes, cuando debió verificar si la sesión extraordinaria urgente se le excluyó y usurparon su cargo para tomar decisiones en su nombre.

70. Además, indica que la referida Dirección Ejecutiva sabía del proceso de judicialización por la dirigencia estatal y no hizo una sola mención al respecto.

71. Finalmente, hace notar que en la demanda del juicio ciudadano local, solicitó al Tribunal responsable que se abriera un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del OPLE, sin que se pronunciara al respecto.

72. En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes** al constituir una repetición de lo aducido en la instancia local.

73. En efecto, los argumentos contenidos en el escrito de demanda federal relacionados con la actuación del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV al verificar los requisitos de la solicitud de registro de Fuerza por México como partido político local, ya fueron atendidos por el Tribunal responsable.



74. Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada se precisó que dentro de las facultades que rigen la actuación de las citadas autoridades administrativas electorales no se encontraba la relativa a verificar si la sesión en la cual se tomó el acuerdo de solicitar el registro al OPLEV como partido político local, se cumplió con el quorum; si se excluyó indebidamente a la actora, o verificar la existencia de controversias relacionadas con la dirigencia estatal, dado que esas manifestaciones se encuentran relacionadas directamente con la vida interna del partido político.

75. En consecuencia, al no combatir de manera frontal lo expuesto en dicha sentencia, lo procedente es que sean calificados como inoperantes.

76. Lo expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>12</sup>** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>13</sup>.**

77. Por otra parte, la actora sostiene que solicitó al Tribunal responsable que se abriera un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del OPLEV contra la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que se pronunciara al respecto.

---

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

78. En concepto de esta Sala Regional, resulta fundada la referida omisión, en tanto que, de una revisión al escrito de demanda se advierte que efectivamente, en el punto petitorio TERCERO, la actora formuló la referida petición al Tribunal responsable, mientras que en la sentencia impugnada se omitió hacer algún pronunciamiento en cuanto a esta solicitud.

79. Por tanto, en la nueva determinación que emita el Tribunal responsable deberá emitir una respuesta a la petición formulada por la actora.

**III. Indebido reencauzamiento a un órgano partidista inexistente por lo que el Tribunal responsable debió asumir plenitud de jurisdicción.**

80. En este tema de agravio, la actora considera que fue indebida la determinación del Tribunal responsable de remitir la decisión a otros órganos partidistas inexistentes, en lugar de asumir plenitud de jurisdicción tomando en consideración la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

81. Señala que no existe la Comisión Permanente, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 1, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se debe establecer al mismo tiempo que la Comité Directivo Estatal para resolver los conflictos internos.

82. A mayor abundamiento, indica que, si bien la Comisión Permanente Estatal se encuentra prevista en los Estatutos, no está conformada y por lo mismo se carece de justicia partidaria.

83. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan esencialmente **fundados**, en virtud de que el Tribunal responsable



fue omiso en fundar y motivar si el órgano partidista que estimó competente para conocer las manifestaciones de la actora relacionadas con la legalidad de la sesión en la que se acordó solicitar al OPLEV el registro como partido político local, se encontraba previamente constituido, integrado e instalado, al tratarse de un partido de reciente registro.

84. Principalmente, porque la naciente fuerza política estatal, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos a fin de determinar la integración de sus órganos directivos y conformar su estructura orgánica para su adecuado funcionamiento y, en consecuencia, para garantizar el correcto ejercicio de los derechos de su militancia.

85. Además, el que los órganos encargados de administrar justicia estén previamente integrados para juzgar determinados asuntos que se someten a su consideración, constituye una garantía del debido proceso prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. De tal manera que, si de conformidad con el artículo 19 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*<sup>14</sup>, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el partido político local debe llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, entonces el Tribunal responsable debió fundar y motivar

---

<sup>14</sup> Los cuales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015.

que el órgano partidista al cual reencauzó diversas manifestaciones de la actora, se encontraba constituido, integrado e instalado.

87. Máxime, que el OPLEV determinó la **improcedencia** del artículo segundo transitorio de los estatutos del partido Fuerza por México Veracruz que establecía:

*“SEGUNDO. El Presidente del Comité Directivo Estatal, nombrará por única ocasión a las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal, en términos del artículo 50 de los presentes Estatutos una vez aprobados por el OPLE.”*

88. Lo anterior, al considerar que tal previsión resulta contraria a los principios democráticos para la integración de sus órganos directivos, por lo que debía realizarse mediante procedimientos democráticos conforme a la norma Estatutaria.

89. De tal manera que ordenó al partido político local Fuerza por México Veracruz que una vez que surtiera efectos su registro, **dentro de los 60 días hábiles siguientes** determinara la integración de sus órganos directivos conforme a su norma estatutaria aprobada y dentro del mismo plazo, emitiera las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del partido político a través de los mecanismos estatutarios.

90. En ese sentido, resultaba indispensable que el Tribunal responsable fundara y motivara si la Comisión Permanente Estatal, derivado del reciente registro del partido político local y al estar en curso los sesenta días hábiles para la constitución de su estructura orgánica y de sus órganos de dirección, se encontraba constituida, integrada e instalada conforme a los estatutos y la orden del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

91. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el tercero interesado, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del partido “Fuerza por México Veracruz”, en relación con la aludida inexistencia de la Comisión Permanente Estatal, se limitó a manifestar que resultaban falsas las aseveraciones de la actora, toda vez que la referida Comisión se encontraba prevista en los estatutos del partido.

92. Sin embargo, lo que en el caso se analiza, no es la falta de previsión de un órgano de justicia partidista en los estatutos, sino la ausencia de su integración e instalación. En todo caso, el tercero interesado estuvo en condiciones de aportar alguna prueba que acreditara la integración e instalación de la citada Comisión, sin que así lo hubiera realizado.

93. En este orden de ideas, esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable debió examinar si el órgano partidista competente para conocer y resolver las manifestaciones hechas valer por la actora se encontraba en funcionamiento, de manera previa a tomar la decisión de escindir y reencauzar la demanda a la instancia partidista.

94. En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en seguida.

#### **SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

a) Esta Sala Regional determina que ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer para combatir los argumentos mediante los cuales el Tribunal responsable confirmó el acuerdo de registro de “Fuerza por México Veracruz” como partido político

local, lo procedente es **confirmar y dejar intocada** esa determinación.

**b)** Por otra parte, resultan esencialmente **fundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación respecto del reencauzamiento de diversas manifestaciones de la actora a la instancia partidista.

**c)** En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **modifica** la sentencia impugnada.

**d)** Por tanto, se **ordena** al Tribunal responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que funde y motive lo siguiente:

- 1) Si la Comisión Permanente Estatal, señalado como órgano partidista competente para resolver las manifestaciones de la actora, está constituido, integrado e instalado conforme a los Estatutos de Fuerza por México Veracruz, y que fueron validados por el OPLEV.
- 2) Si las manifestaciones que reencauzó a la justicia partidaria se tornarían irreparables para el caso de que el órgano competente no estuviera constituido, integrado e instalado.
- 3) Derivado del análisis anterior, determine si se actualiza algún supuesto de excepción al principio de definitividad para dejar de agotar la justicia interna del partido político Fuerza por México Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-32/2022

e) Por otra parte, el Tribunal responsable deberá, en plenitud de atribuciones, proveer lo necesario para dar el tratamiento o cauce que corresponda a las manifestaciones contenidas en el escrito de veintiuno de enero, únicamente respecto de aquellas mediante las cuales la actora señaló un acoso virtual al difundirse una fotografía en la que aparece de espalda, sin que lo autorizara.

f) Asimismo, el Tribunal responsable deberá dar respuesta a la solicitud que le planteó la actora para que se abriera un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del OPLEV en contra de la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

g) Dado el sentido de la presente sentencia, se deja sin efecto cualquier acto partidista realizado en cumplimiento a la sentencia impugnada.

h) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Tribunal responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada a la actora.

95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar a esta Sala Regional la determinación que adopte dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la actora y a tercero interesado en las cuentas de correo que señalaron en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente



concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.